



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 418-2019-MINEM/CM

Lima, 12 de agosto de 2019

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 215-2018/MEM-DGAAM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros
ADMINISTRADO : **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.**
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 2830823, de fecha 02 de julio de 2018, la recurrente presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), a través del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea para la presentación, evaluación y otorgamiento de Certificación Ambiental para la mediana y gran minería (SEAL), la solicitud de Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Pallancata.
2. Mediante Auto Directoral N° 202-2018/MEM-DGAAM, sustentado en el Informe N° 361-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/SIAM, la autoridad minera requirió a la recurrente cumpla con subsanar en un plazo de dos (2) días hábiles, la observación señalada en el citado informe, bajo apercibimiento de declarar en abandono el procedimiento iniciado para la evaluación de la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Pallancata.
3. El Informe N° 361-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/SIAM, señala, entre otros, que revisada la información ingresada en la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Pallancata y de acuerdo con el Sistema de Información Geográfica (SIG) de la DGAAM, se verifica que la referida unidad minera se ubica en el distrito de Coronel Castañeda, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho y en el distrito de Cotaruse, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac. Asimismo, señala que la recurrente sólo ha presentado el cargo de entrega a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho (DREM Ayacucho) de la Actualización del Plan de Cierre de Minas y que está pendiente la presentación del cargo de entrega de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Apurímac (DREM Apurímac). En ese sentido, señala que la recurrente deberá presentar en el plazo máximo de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 418-2019-MINEM-COM

notificado, el referido cargo de entrega a la DREM Apurímac, a fin de cumplir con el requisito establecido en el TUPA del MEM.

- 
4. La recurrente mediante Escrito N° 2845278, de fecha 15 de agosto de 2018, presentó la subsanación a las observación de admisibilidad formuladas mediante Auto Directoral N° 202-2018/MEM-DGAAM.
 5. Mediante Resolución Directoral N° 215-2018/MEM-DGAAM, de fecha 28 de noviembre de 2018, sustentada en el Informe N° 143-2018/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se resuelve declarar inadmisibile la solicitud de la actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Pallancata presentado por la recurrente.
 6. El Informe N° 143-2018/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 27 de noviembre de 2018, señala que la DGAAM advirtió que la Unidad Minera "Pallancata" se ubica en dos (2) regiones diferentes (Ayacucho y Apurímac), razón por la cual dispuso que la recurrente cumpla con adjuntar el cargo de entrega de haber presentado la solicitud de Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Pallancata a la DREM Apurímac, toda vez que el recurrente solamente presentó el cargo de presentación a la DREM Ayacucho. Asimismo, señala que mediante Escrito N° 2845278, de fecha 15 de agosto de 2018, la recurrente presentó el cargo de entrega de la solicitud de actualización del referido Plan de Cierre a la DREM Ayacucho, mas no adjunta el cargo de entrega a la DREM Apurímac, razón por la cual el titular minero no ha cumplido con subsanar la observación formulada por la DGAAM.
 7. El Informe N° 143-2018/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM concluye señalando que, habiendo transcurrido el plazo de dos (2) hábiles otorgados a la recurrente, contados desde el día hábil siguiente de notificado, sin que el titular subsane la observación de admisibilidad formulada, corresponde que la DGAAM haga efectivo el apercibimiento decretado en el Auto Directoral N° 202-2018-MEM/DGAAM, considerando como no presentada la solicitud de evaluación de la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Pallancata y declarando su inadmisibilidad.
 8. Mediante Escrito N° 2884787, de fecha 20 de diciembre de 2018, COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 215-2018/MEM-DGAAM, de fecha 28 de noviembre de 2018.
 9. Mediante Auto Directoral N° 119-2019/MEM-DGAAM, de fecha 23 de abril de 2019, la DGAAM resuelve conceder el recurso de revisión y elevarlo a esta instancia mediante el Oficio N° 590-2019-/MEM-DGAAM, de fecha 26 de abril de 2019.
- 
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 418-2019-MINEM-COM

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 215-2018/MEM-DGAAM, de fecha 28 de noviembre de 2018, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros ha sido emitida conforme al procedimiento y normas legales aplicables al caso.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

10. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
11. El numeral 1.14 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Uniformidad, señalando que la autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no sean convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.
12. El numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, señalando que la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.
13. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el derogado Decreto



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 418-2019-MINEM-COM

Supremo N° 006-2017-JUS, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

14. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
15. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
16. El artículo 9 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-EM, que establece que el Plan de Cierre de Minas complementa el Estudio de Impacto Ambiental y el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental correspondiente a las operaciones del titular de actividad minera. En ningún caso se aprobará como parte del Estudio de Impacto Ambiental o del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, ni de su ejecución, proyectos, labores o instalaciones mineras que por su diseño, dimensión o naturaleza pudieran estar orientados a minimizar el monto de las garantías del Plan de Cierre de Minas.
17. El numeral 134.1 del artículo 134 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que regulaba las observaciones a documentación presentada por los administrados, señalaba que deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.
18. El artículo 7 del Decreto Supremo N° 084-2007-EM, que regula el Sistema de Derechos Mineros y Catastro - SIDEMCAT y modifica normas reglamentarias del procedimiento minero para adecuarlas al proceso de regionalización, regula la determinación de competencia territorial de petitorios ubicados en dos o más jurisdicciones de gobiernos regionales, señalando que si un petitorio minero se ubicara entre dos o más regiones, es competente el gobierno regional donde se

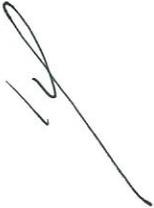


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 418-2019-MINEM-COM



ubica la mayor parte del área de acuerdo a la Cartografía Digital Censal elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI. Igual regla se aplicará para el inicio de los procedimientos mineros señalados en el artículo 10 del presente decreto supremo, que sean de competencia regional. El INGEMMET identifica en el SIDEMCAT las cuadrículas que se ubican en dos o más circunscripciones regionales y las áreas que deban solicitarse conforme al procedimiento señalado en el artículo 12 de la Ley N° 26615, identificando además al gobierno regional competente sobre cada cuadrícula y área, en función en donde se ubique la mayor parte de la cuadrícula o área, de acuerdo a la Cartografía Digital Censal elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI.

- 
19. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes, y los que contengan un imposible jurídico.
 20. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.



IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
21. En la presente causa, la autoridad minera, mediante la Resolución Directoral N° 215-2018/MEM-DGAAM, resuelve declarar inadmisibles las solicitudes de la actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Pallancata porque la recurrente no cumplió con subsanar la observación referida a la “presentación del cargo de entrega de la solicitud de actualización del referido Plan de Cierre a la DREM Apurímac”, requerida mediante Auto Directoral N° 202-2018/MEM-DGAAM, sustentado en el Informe N° 361-2018-MEM-DGAAM/ DNAM/ DGAM/SIAM.
 22. En principio, esta instancia debe señalar que, conforme a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-EM, el Plan de Cierre de Minas complementa el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente a las operaciones del titular de actividad minera. En ese sentido, se debe señalar que los informes sustentatorios de las resoluciones que aprobaron el Estudio de Impacto Ambiental (Resolución Directoral N° 227-2007-MEM/AAM) y sus modificaciones (Resolución Directoral N° 106-2010-MEM/AAM), Plan de Cierre de Minas (Resolución Dirección N° 342-2009-MEM/AAM y Resolución Directoral N° 320-2010-MEM-AAM) y Primera Actualización del Plan de Cierre de la Unidad Minera Pallancata (Resolución Directoral N° 013-2013-MEM-AAM), que obran a fojas 496-889 del
- 

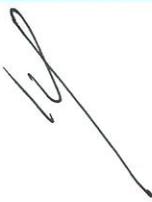


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 418-2019-MINEM-COM



expediente, se puede advertir que en los procedimientos administrativos que conllevaron a la aprobación de dichos instrumentos de gestión ambiental principales y complementarios, la DGAAM tuvo por cumplido el requisito referido a la presentación de copia del instrumento de gestión ambiental ante la autoridad minera regional, con la presentación del cargo de entrega a la DREM Ayacucho y, en ningún caso, se exigió la presentación del cargo ante la DREM Apurímac. Asimismo, se puede advertir que los talleres y audiencias públicas efectuados en cumplimiento al proceso de participación ciudadana del Estudio de Impacto Ambiental y modificaciones del referido proyecto fueron realizados únicamente en el departamento de Ayacucho.



23. La autoridad minera, al requerir requisitos para la admisibilidad de la solicitud de la actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Pallancata, debe proceder conforme al Principio de Uniformidad establecido en el numeral 1.14 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, es decir, la autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, advirtiéndose, conforme al considerando precedente, que la autoridad minera ha establecido un requisito adicional a trámites similares (aprobación de instrumentos de gestión ambiental complementarios) realizados por la recurrente en el mismo proyecto que cuenta con un EIA vigente (instrumento de gestión principal) de una Unidad Minera en operaciones.



24. Asimismo, conforme lo establece el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Además, en el presente caso la DGAAM pudo tener en cuenta el criterio de competencia de la autoridad minera regional establecido en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 084-2007-EM.



25. En consecuencia, conforme a los considerandos de la presente resolución y al no haberse evaluado el requisito de admisibilidad, materia de análisis, de la solicitud de Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Pallancata, conforme al Principio de Uniformidad y Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima establecidos en el numeral 1.14 y 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, debiendo tenerse por cumplido los requisitos de admisibilidad en el procedimiento administrativo iniciado por la recurrente y procederse a la evaluación correspondiente.





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 418-2019-MINEM-COM

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto y de conformidad las normas glosadas en la presente resolución, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 215-2018/MEM-DGAAM, de fecha 28 de noviembre de 2018, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera tenga por cumplidos los requisitos de admisibilidad y proceda a la evaluación del citado instrumento de gestión ambiental presentado mediante Escrito N° 2830823, de fecha 02 de julio de 2018, y resuelva conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 215-2018/MEM-DGAAM, de fecha 28 de noviembre de 2018, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.

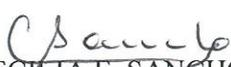
SEGUNDO.- Reponer la causa al estado en que la autoridad minera tenga por cumplidos los requisitos de admisibilidad y proceda a la evaluación instrumento de gestión ambiental presentado mediante Escrito N° 2830823, de fecha 02 de julio de 2018, y resuelva conforme a ley.

TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

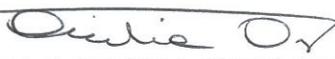
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANÍZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO